



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

LEÓN XIII, PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

Los Romanos Pontífices Nuestros Predecesores siempre han profesado un afecto paternal á los augustos Reyes de España por sus egregios méritos, pues ellos han tenido á mucha gloria suya y de su familia abrazar con insigne piedad, con ánimo ardiente y grande, y con singular munificencia cualesquiera empresas que entendieron convenir ya fuese para propagar la religión en países remotos y desconocidos, ó para mayor utilidad de la iglesia, ó para beneficios espirituales de los fieles. Y esta fué la causa por que les engradecieron con el nombre de Reyes Católicos, los colmaron de testimonios de benevolencia y enriquecieron con particulares privilegios las Capillas de los Palacios de los Reyes de España, lo que Nós constantemente hemos hecho y tenemos intencion de hacer gustoso cuando se presente la ocasion. Ahora pues, habiéndose tratado por Nuestro Nuncio y de la Silla Apostólica cerca del Ilustre Rey Católico, y por el Gobierno Real de España, de introducir un nuevo orden en la jurisdicción de Palacio y castrense, Nos ha suplicado nuestro muy amado en Cristo Hijo Alfonso XII que tengamos á bien confirmar con el amparo de nuestra autoridad las reglas

y condiciones adoptadas sobre este negocio, que aqui se siguen:

I. Dejando salvo y seguro lo que se decide acerca de la extensión de la jurisdicción de Palacio, de las facultades del Prelado que la ejerce, y de las gracias y privilegios que goza legítimamente la Real Capilla de España, tanto por las letras de Benedicto XIV, de feliz recordación, dadas el día veinte y siete del mes de junio, año de mil setecientos cincuenta y tres, como por otras Letras apostólicas ó rescriptos de otros predecesores Nuestros, el cargo de pro-Capellan Mayor del Rey Católico, que ahora existe se suprime y queda extinguido.

II. Se conserva igualmente el Privilegio que goza el Arzobispo de Santiago de Compostela, que por tiempo fuere, de tener el cargo de Capellan Mayor del Rey de España.

III. A ruego del mismo Rey se concede el mismo privilegio al Arzobispo de Toledo por tiempo.

IV. A uno y otro Arzobispo, por gracia especial de la Silla Apostólica se les dá unidamente jurisdicción habitual en la Real Capilla, la que sin embargo no podrá ejercerse *actu* sino separadamente, y guardando las condiciones siguientes, á saber: el uno de ellos será designado expresamente por el Rey Católico para ejercer tal jurisdicción, y será destinado formalmente para ello según lo que se estableció en las mencionadas letras de Benedicto XIV á favor del Capellán Mayor el Arzobispo de Compostela, y el que fuere condecorado con este Cargo de ningun modo se considerará dispensado de la obligación de residir en su Diócesis.

V. Mas á aquel, á quien se encomendare el ejercicio de la jurisdicción actual de Palacio según parezca al Rey Católico, se le dá poder de nombrar un varon digno é idóneo, que como delegado ó Vicario, en su ausencia, represente su persona en la Real Capilla; y por tanto le conferirá las facultades oportunas y necesarias.

VI. El Arzobispo de Toledo que por tiempo fuere es condecorado, por concesión especial del Soberano Pontífice, con el Título y honores de Patriarca de las Indias Occidentales.

VII. Se concede un Obispo Auxiliar al mismo Arzobispo de

Toledo á fin de que pueda atender mejor á las necesidades de su Iglesia.

VIII. Se confiere el cargo y oficio de Vicario general Castrense hoy y en lo futuro al Arzobispo de Toledo, sin perjuicio de la residencia Canónica en su Diócesis. Y así Nos, accediendo á los ruegos de nuestro muy amado en Cristo Hijo Alfonso XII, con Nuestra Autoridad por estas letras aprobamos, establecemos, corroboramos, sancionamos, todas y cada una de las cosas susodichas, y mandamos absolutamente que las guarden aquellos á quienes toca ó pudiere tocar. Por tanto, decretamos que estas Nuestras letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus efectos plenarios é íntegros, y favorezcan plenísimamente á aquellos á quienes corresponde, y que así deben juzgar y definir cualesquiera jueces ordinarios y delegados, áun los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, los Nuncios de la Silla Apostólica y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, áun Legados *de latere*, quitándoles á ellos y á cualesquiera de ellos la facultad y autoridad de juzgar ó interpretar de otro modo, y que sea irrito y nulo si alguno con cualquier autoridad llegare á atentar, á sabiendas ó por ignorancia, otra cosa acerca de esto. Sin que obsten Nuestra regla ni la de la Cancelaría Apostólica *de jure quæsito non tollendo*, ni ningunas otras que sean en contrario aunque merezcan especial é individual mención y derogación.

Dado en Roma en S. Pedro con el Anillo del Pescador el día veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, año Octavo de Nuestro Pontificado.—M. Cardenal Ledochowski.—Lugar † del sello del Pescador.—Visto por el Embajador y Agente General de Preces de España en Roma á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Copia en castellano.—El Marqués de Molins, con rúbrica.—Visto.—Agencia General de Preces á Roma.—Madrid ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jacobo Prendergast, con rúbrica.—Lugar † del sello.—(Fuera dice): Gastos.—Liras trescientas noventa.—Agencia Liras cuarenta.—El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico: que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un breve Pontificio,

en Latín, del Patriarcado de las Indias, que al efecto se me há exhibido. Madrid nueve de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel de Labra, con rúbrica de oficio.—Registro fólio 47, número 324.—1885.—Hay un sello de la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.—Es copia.—El Subsecretario, *Amorós*.

IMPORTANTE.

Lo es, á no dudar, lo acordado por la Dirección general del Registro de la Propiedad en la siguiente

RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Los documentos otorgados ante Notario con intervención de la Autoridad judicial no son documentos judiciales á los efectos del Real decreto de 3 de Enero de 1876.

Recurso gubernativo promovido por el Ministerio fiscal, en nombre del Estado, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tolosa á inscribir una escritura de redención de censos.

ANTECEDENTES.—Por escritura otorgada en la villa de Tolosa á 15 de Noviembre de 1882 por el Juez de primera instancia del partido, en nombre del Estado, y D. Victor Madina y Muguerra, aquel dió por redimidos, previo pago á la Hacienda, dos censos impuestos sobre una finca del último á favor de una capellanía fundada en la Basílica de Izascum.

Presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Tolosa, fué negada su inscripción, porque fundados los censos á favor de una capellanía, no están sujetos á las leyes desamortizadoras, sino al Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instrucción dictada para su cumplimiento.

Contra esa calificación recurrió el Ministerio fiscal al Presidente de la Audiencia, y en apoyo de la inscripción denegada alegó que, tanto con arreglo á las leyes de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870, como á la jurisprudencia consignada, entre otras decisiones, en las de 30 de Abril de 1851, 13 de Mayo y 9 de Julio de 1862 y 9 de Marzo de 1866, á la Administración corresponde declarar si unos bienes se hallan ó no sujetos á la desamortización; y que el Registrador de Tolosa, al denegar la

inscripción, se há fundado, no en lo que resulta de la escritura, sino en la interpretación que en su concepto debe darse á las leyes desamortizadoras, con lo cual se há extralimitado en las atribuciones que le concede el art. 18 de la ley hipotecaria.

Oído el Registrador, insistió en su calificación, por estimar que siendo los bienes de capellanías, como en la escritura se declara, no há podido el Estado incautarse de los censos, á no ser previa la justificación que exigen la ley de 1841 y el Convenio adicional ya citado; y que los Registradores pueden calificar cuanto afecta á la validez de los títulos, y es evidente que la eficacia de la redención depende de que el Estado sea ó no dueño del censo, de donde se infiere que no se há extralimitado el informante en sus facultades, como pretende el Ministerio fiscal.

El Juez de primera instancia emitió dictámen en el sentido de que no procede la inscripción de la referida escritura, fundándose en que el art. 7.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 faculta á los poseedores de bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas, para redimirlas bajo las reglas establecidas en artículos anteriores; que según el artículo 8.º del expresado convenio, la redención de cargas, conmutación de rentas y pagos de obligaciones vencidas y no satisfechas, se há de verificar entregando al Diocesano títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; que en la instrucción dictada para la ejecución del Convenio se establece el procedimiento que hán de seguir los poseedores de bienes de dominio particular para la redención de dichas cargas eclesiásticas; que los registradores de la propiedad tienen la facultad de calificar las formas intrínsecas de los documentos que se les presentan á inscripción, siquiera hayan sido expedidos por la autoridad judicial.

Pedida por el Presidente de la Audiencia de Pamplona, para mejor proveer, una copia de la escritura de fundación de la capellanía de que se trata, contestaron el Sr. Obispo de Victoria y el Capellán de la Basílica de Izascum, que entre los antecedentes que habían podido consultarse no aparecía ninguno referente á la expresada capellanía.

El Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al recurso y procedente la inscripción, por considerar, primero, que no consta que los censos redimidos correspondan á determinada capellanía, pues aunque es verdad que en la escritura de que se trata se expresa que proceden de la instituida en la Basílica de Izascum, no se indica la clase á que pertenece, ni su fundador, ni la fecha, ni el destino á que estaban afectos los bienes que la dotaran; y como por otra parte tampoco se há encontrado la fundación, no puede sostenerse que dichos censos se ha-

llen sujetos á la legislación que el Registrador indica; y segundo, que sin duda por esto no aparece que dichos censos hayan sido objeto de reclamación alguna, ni que sobre ellos recayera declaración por parte de la Administración, única á quien corresponde la de hallarse exceptuados de la incorporación al Estado, asegurándose, por el contrario, que la administración se incautó de ellos y figuran con los números 9,594 y 9,595 en el inventario de los bienes del Clero, y que fueron comprendidos en la permutación que se hizo por el señor Obispo de la Diócesis.

La Dirección general acordó revocar la providencia apelada, declarando que no há lugar á resolver el recurso por no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento hipotecario, con sujeción al que puede nuevamente interponerse ante quien corresponda, estableciendo la siguiente

DOCTRINA.

Considerando que por regla general los recursos gubernativos contra la calificación de los documentos que se presentan para ser inscritos ó anotados hán de entablarse y sustanciarse con arreglo á lo preceptuado en los citados artículos:

Considerando que de esta regla general se exceptúan, según el Real decreto de 3 de Enero de 1876, los recursos contra la calificación de los documentos expedidos por la Autoridad judicial, que hán de interponerse y tramitarse con sujeción á lo dispuesto en el mismo Real decreto:

Considerando que el documento que há motivado el presente recurso es una escritura de compra-venta, autorizada, como todas, por un Notario, en que el Juez interviene solo en representación de uno de los otorgantes, que es el Estado, vendedor, por lo que no puede tenerse como documento expedido por Autoridad judicial, ni tramitarse por tanto el recurso con arreglo á los preceptos del repetido Real Decreto:

Considerando que por ser aplicable á este caso el precepto del artículo 37 del Reglamento, es evidente que en la tramitación del recurso se há cometido una falta esencial, dado que en vez de informar, lo que debía haber hecho el Delegado, es dictar una resolución fundada.

CRÓNICA PIADOSA.

El día 4, primer viernes de Setiembre, la Comunidad de Hijas de la Caridad, á cuyo cargo está el Hospital de S. Antonio Abad, celebró la función religiosa vespertina con que mensualmente obsequia al Sagrado Corazón de Jesús, predicando en ella el R. P. Agustín Marroquí, de la Congregación de S. Vicente de Paul.

El domingo 6, como primero de mes, por la tarde, la Cofradía del Rosario, sita en la iglesia parroquial de Sta. Marina, honró á la Santísima Virgen, su patrona bajo aquella advocación, con la función mensual á que está obligada por Estatuto, habiendo estado la plática á cargo del Sr. D. Pedro González Ordás, párroco de la misma.

El martes 8, la Asociación de Hijas de María, sita en la iglesia parroquial del Salvador de Palat de Rey, solemnizó la fiesta de la Natividad de nuestra Señora la Virgen María por la mañana con misa de comunión, y por la tarde con Rosario, plática que hizo el director de la Asociación R. P. Vicente Alonso, clérigo regular de las Escuelas Pías, del Colegio de S. Marcos, y letrillas á honra y gloria de la excelsa Reina de los Angeles.

SOLEMNE NOVENARIO

en el Real Santuario de Ntra. Señora del Camino.

El día 19 del corriente mes de Setiembre se dá principio á la novena-misión de NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO en la Iglesia de su Santuario, que concluirá el 27 del mismo.

En cada día de los nueve habrá, á las ocho de la mañana, misa solemne, y á continuación se explicará un punto de doctrina. Por la tarde, á las cuatro, el Santo Rosario, novena y sermón, y luego se rezará el Via-crucis. En el último día habrá misa de comunión general, á las siete, y otra solemne á las diez, con sermón.

Está encargado de los sermones y de los puntos de doctrina un Padre Dominicó.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Burgos, obispo que fué de esta Diócesis, concede 80 dias de indulgencia á todos los fieles devotos que asistan á cada acto que se celebre en este Real Santuario en la novena-misión, y el Ilmo. Sr. Obispo de Astorga concede 40 dias de indulgencia en igual forma.

No dudamos que la concurrencia á este solemne novenario ha de ser extraordinaria, estando tan extendida la devoción á **Nuestra Señora del Camino**. Así lo esperamos, rogando á todos los fieles su asistencia.

SUSCRICIÓN para levantar una nueva Capilla al Santísimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Mártir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs.	Cs.	
<i>Suma anterior.</i>	8.689		Castro, 20. — Filomena
D. Fabian Zorita Canónigo	100		Campo de S. de Cas-
• Marcos M. del Rivero,			tro, 20.—María, José y
• idem.	40		Benigno Sánchez de Cas-
• Eduardo Barrios.	40		tro y Campo, 10.—Eu-
• Domingo de León y Bri-			sebio Campo, 20.—Ju-
• zuela, Médico.	20		liana Rodríguez de Cam-
• El Párroco de Valde-			po, 10.—Victorina Ro-
fresno.	16		dríguez, 4.—Nicolás Ló-
Entregado por D. Sabas M.			pez Muñoz, 10.—Angel
Granizo, producto de la			Ordás, 10. — Gregoria
suscripción abierta en <i>La</i>			Reyero de Ordás, 10.—
<i>Crónica</i> en el año pró-			Francisco Iglesias Sán-
ximo pasado, según lista.	324		chez, 10.—Manuela Gar-
D. Sabas Martín Granizo,			cía de Iglesias, 10.—Luis
60.—Pilar R. de Gra-			Felipe Ortiz, 20.
nizo, 20.—Enrique Are-			Id. por el mismo, produc-
nes, 10.—Cipriano Ro-			to de otra lista.
dríguez, 60. — Licinia			70
Balbuena de Rodríguez,			
20.—Lesmes Sánchez de			
			<hr/> Suma. 9.299

COLEGIO DE S. JOSÉ.

4.º AÑO.

1.º y 2.º ENSEÑANZA.

Director Espiritual: SR. DOCTORAL DE LA S. I. C.

Pensión de 1.ª Enseñanza. . . 6 rs.

El Director, Lic. A. Ordás, Catedrático Auxiliar del Instituto.

Novena al glorioso S. Roque.—Se vende en la imprenta de este BOLETÍN á 25 céntimos de peseta el ejemplar.